



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-45-SPA-27**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-12876-2019**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-45-SPA-27, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 02 de enero de 2019, se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *un taller de hojalatería y pintura [ubicado en calle Sotuta, número 248, colonia Pedregal de San Nicolás, Alcaldía Tlalpan] Trabajan en la calle, ocupan las banquetas, ponen el radio a todo volumen y huele todo el tiempo a tiner y pintura (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y urbana en la Ciudad de México, y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras y olores, así como la colocación de enseres en la vía pública, derivado del funcionamiento del establecimiento mencionado.

Por lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 16 de enero de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, durante el cual constató que en el mismo manejan el giro de taller de hojalatería y pintura, utilizando la vía pública para la prestación de los servicios, por lo que se percibieron olores de solventes y pintura, así como emisiones sonoras de baja intensidad provenientes de una grabadora.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-45-SPA-27

No. Folio: PAOT-05-300/200-12876-2019

**En cuanto a la presunta generación de ruido y olores**, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0053-2019, el día 22 de enero de 2019 compareció en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como propietario del establecimiento denunciado, quien manifestó que cambiarían su negocio a otro inmueble, el cual aún no estaba concluido por lo que habían tenido que trabajar en la calle frente al domicilio objeto de investigación, no obstante, a efecto de solventar la problemática denunciada dejarían de trabajar en la vía pública.

Por lo anterior, en fechas 29 de enero, 12 y 21 de febrero, así como 22 de marzo, de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, durante los cuales ya no se percibieron olores, ni emisiones sonoras del alta intensidad, provenientes del mismo; no obstante, se constató que los trabajadores **continuaban realizando actividades en la vía pública**, consistentes en la preparación de los vehículos (lavado, encerado y colocación de periódicos), para hojalatería y pintura, actividades que también se constataron en otro domicilio ubicado a un par de calles del establecimiento en comento.



En este tenor, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0383-2019 del 25 de febrero de 2019, la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Tlalpan, mediante oficio AT/DGJG/DG/SG/GMyEP/C31/520/2019 del 12 de marzo de 2019, informó que no contaba con registro alguno que acreditara el legal funcionamiento del establecimiento denunciado, por lo que iniciarían el procedimiento administrativo correspondiente.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-45-SPA-27

No. Folio: PAOT-05-300/200-12876-2019

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-1468-2019 del 17 de mayo de 2019, y reiterativo PAOT-05-300/200-5856-2019 del 08 de julio de 2019, esta autoridad solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, informar el estado en que se encontraba el procedimiento administrativo iniciado en contra del establecimiento denunciado; asimismo, se hizo de su conocimiento el contenido del Artículo 42 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

*Artículo 42.- En los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado; lavado de vehículos, vestiduras; instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores (...)*

*Está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado con la prestación de los mismos. (...)*

En este tenor, la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, unidad adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, mediante oficios DT/DGJG/DG/SG/GMyEP/C31/1522/2019 del 25 de julio de 2019, así como AT/DGJG/DG/SG/GMyEP/C31/1583/2019 del 02 de agosto de 2019, informó que se ordenó la integración y personalización debida de la Orden de Verificación en Materia de Establecimientos Mercantiles, a efecto de realizar el procedimiento administrativo correspondiente y en consecuencia aplicar la sanción que conforme a derecho corresponda al establecimiento mercantil con giro de taller de hojalatería y pintura, ubicado en calle Sotuta, Mz. 19, Lt. 248, colonia Pedregal de San Nicolás, 1<sup>a</sup> Sección, entre calles Sinanche y Chemax, en esa demarcación territorial, del cual esa autoridad no cuenta con los documentos vigentes que acrediten su legal funcionamiento, toda vez que el Aviso de Funcionamiento con giro de Bajo Impacto se encuentra denegado (rechazado), por no presentar el Uso de Suelo vigente.

En este sentido, conforme a lo señalado mediante oficio reiterativo PAOT-05-300/200-9333-2019 del 06 de septiembre de 2019, y toda vez que de acuerdo la normatividad citada, la prestación de servicios en la vía pública para el giro de hojalatería y pintura, no se encuentran permitidos, correspondiendo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, llevar a cabo las acciones legales pertinentes; resulta en consecuencia que dicha autoridad en su momento, impondrá las sanciones que correspondan en materia de desarrollo urbano y establecimientos mercantiles.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

*Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-45-SPA-27

No. Folio: PAOT-05-300/200-12876-2019

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 16 de enero de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil con giro de taller de hojalatería y pintura, ubicado en calle Sotuta, Mz. 19, Lt. 248, colonia Pedregal de San Nicolás, 1<sup>a</sup> Sección, Alcaldía Tlalpan, durante el cual constató la prestación de servicios en la vía pública, por lo que se percibieron olores de solventes y pintura, así como emisiones sonoras de baja intensidad.
- En la comparecencia del día 22 de enero de 2019, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento denunciado, manifestó que cambiarían su negocio a otro inmueble, el cual aún no estaba concluido, no obstante, a efecto de solventar la problemática denunciada dejarían de trabajar en la vía pública.
- En fechas 29 de enero, 12 y 21 de febrero, así como 22 de marzo, de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, durante los cuales ya no se percibieron olores, ni emisiones sonoras del alta intensidad, provenientes del mismo; no obstante, se constató que los trabajadores **continuaban realizando actividades en la vía pública**, consistentes en la preparación de los vehículos (lavado, encerado y colocación de periódicos) para hojalatería y pintura.
- La Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, unidad adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, mediante oficios AT/DGJG/DG/SG/GMyEP/C31/520/2019, DT/DGJG/DG/SG/GMyEP/C31/1522/2019 y AT/DGJG/DG/SG/GMyEP/C31/1583/2019, informó que no contaba con registro alguno que acreditara el legal funcionamiento del establecimiento denunciado, por lo que se ordenó la integración y personalización debida de la Orden de Verificación en Materia de Establecimientos Mercantiles, a efecto de realizar el procedimiento administrativo correspondiente y en consecuencia aplicar la sanción que conforme a derecho corresponda al establecimiento mercantil denunciado.
- Conforme a lo solicitado mediante oficio reiterativo PAOT-05-300/200-9333-2019 y toda vez que de acuerdo la normatividad aplicable, la prestación de servicios en la vía pública para el giro de hojalatería y pintura, no se encuentran permitidos, correspondiendo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, imponer las sanciones en materia de desarrollo urbano y establecimientos mercantiles

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

# **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

# SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-45-SPA-27

No. Folio: PAOT-05-300/200-12876-2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

A large, handwritten blue signature is overlaid on the official stamp. The signature reads "PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL DENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX".

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

KCH/HAGMAG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

F-11-INV-P/01 rev. 0